

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1374/2018

Recomendación 020/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	17
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
RECOMENDACIÓN N° 020/2026.....	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 24 de abril del 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAM/1374/2018**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 020/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

1. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 020/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

2. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

4. El 08 de octubre del 2018, V1 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo:

“[...] por este medio presenta formal queja en contra de los responsables de haber dilatado el procedimiento de su carpeta de investigación la cual tiene el número [...] iniciada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia, en Poza Rica, Ver. El día 18 de septiembre del 2015, por motivo de la desaparición de V1 el día 17 de septiembre del 2015 manifestando la peticionaria que desde el día en que inició la denuncia, el fiscal encargado no la dejó declarar por “no estar en el lugar de los hechos”, aunado a esto, la peticionaria manifiesta que la última fiscal de nombre [...], que desconoce sus apellidos, ha sido omisa, le da largas a la solicitud de documentos o de acceder a la carpeta de investigación [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

6. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 18 de septiembre de 2015, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Respecto a la localización de la víctima en otra entidad federativa y la determinación de la Carpeta de Investigación [...]

8. De conformidad con la denuncia interpuesta ante la FGE, el 17 de septiembre del 2015, aproximadamente a las 03:30 horas, tres sujetos armados y encapuchados ingresaron a su domicilio particular, ubicado en la Colonia [...] en Poza Rica, Veracruz y sustrajeron a V1. Derivado de lo anterior se radicó la Carpeta de Investigación [...].

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

9. De las constancias que corren agregadas a la referida indagatoria se verificó que el 02 de julio del 2024, V2 V1 compareció ante la FGE del Estado de Veracruz a solicitar la cancelación de la búsqueda de V1, informando que, derivado de las diligencias de búsqueda e investigación realizadas por cuenta propia, éste había sido localizado sin vida en la Localidad [...] del municipio Venustiano Carranza en el estado de Puebla.

10. Derivada de dicha comparecencia, el 14 de febrero del 2025 la Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] determinó el no ejercicio de la acción penal y declinó la competencia por razón de territorio a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

11. En este sentido, es preciso destacar que el deber de debida diligencia frente a denuncias de desaparición, es una obligación que exige una investigación efectiva desde las primeras horas, la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las presuntas víctimas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁵.

12. Las omisiones cometidas dentro de las primeras horas pueden afectar la investigación en su conjunto, de modo que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁶.

13. Así pues, al ser la FGE la primera autoridad que tuvo conocimiento de los hechos delictivos cometidos en agravio de V1 y toda vez que la privación de la libertad se había consumado dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz, de conformidad con lo que disponen los artículos 11 fracción I y 12 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE tenía la obligación legal de actuar con inmediatez y debida diligencia a fin de llevar a cabo todas aquellas diligencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables durante el tiempo que tuvo a cargo la investigación, ya que de su actuación inicial, dependía en buena medida, el éxito del esclarecimiento de los hechos; lo que será objeto de análisis en la presente Recomendación.

⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 427

⁶ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019, párr. 143

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] iniciada el 18 de septiembre de 2015 con motivo de la desaparición de V1.
- b.** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2 V1, V2 y V4

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recibió la solicitud de intervención de Herlinda Reyna Baltazar Santiago.
- b.** Se solicitaron informes a la FGE en relación con el trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c.** Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- d.** Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V2.
- e.** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a.** La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] iniciada el 18 de septiembre de 2015 con motivo de la desaparición de Armando Baltazar Santiago.
- b.** La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4.

VI. OBSERVACIONES

17. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁸.

18. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

19. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁰.

20. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

21. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹⁰ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹¹.

22. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹². Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹³.

23. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

24. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁵.

25. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

26. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

27. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos

¹¹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹² Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹³ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario

principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

28. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁶.

29. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁷.

30. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁸.

31. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable¹⁹ de identificar a los responsables de la privación de la libertad de V1, hechos cometidos dentro de su jurisdicción territorial, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

32. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

¹⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁹ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

33. Paralelamente, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas²⁰.

34. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²¹.

35. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos²². Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²³.

36. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

37. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁴.

38. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

²⁰ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

²¹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

²² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

²³ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

²⁴ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

Omisiones en el cumplimiento del Acuerdo 25/2011

39. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], ésta se inició el 18 de septiembre de 2015, por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente y su cumplimiento era obligatorio; sin embargo, las diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

40. Con relación al cumplimiento del citado Acuerdo, el Fiscal a cargo de dar inicio a la Carpeta de Investigación [...] (FP1) emitió los siguientes oficios:

	Autoridad destinataria	Asunto	Fecha	Oficio	Acuse	Respuesta
Art. 3 frac. V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No se encontró constancia de su cumplimiento			
Art. 2 frac. II	Dirección del Centro de Información	Notificar el inicio de la investigación	19/09/2015	Se envió por email	19/09/2015	22/09/2015
Art. 3 frac. IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Solicitar la investigación de los hechos	18/09/2015	3527	18/09/2015	Sin respuesta
Art. 3 frac. IV	Servicios Periciales	Perfil genético	28/09/2015	3525/2015	28/09/2015	20/11/2015
Art. 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD)	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	<u>21/06/2016</u>	8128/2016	Sin acuse	Sin respuesta
Art. 3 frac. XII	Servicios Periciales	Informes sobre cadáveres no identificados	<u>09/11/2017</u>	9206/2017	Sin acuse	Sin respuesta
Art. 3 frac. VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	19/09/2015	3532/2015	Sin acuse	Se recibieron distintas respuestas en fechas diversas
Art. 3 frac. VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		<u>21/06/2016</u>	8129/2016	22/06/2016	Sin respuesta
Art. 3 frac. VII inciso d)	Policía Intermunicipal		<u>12/09/2018</u>	1190/2018	<u>17/11/2018</u>	Sin respuesta
Art. 3 frac. VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		<u>22/06/2018</u>	839/2018	Sin acuse	Sin respuesta
Art. 3 frac. VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		19/09/2015	3532/2015	Sin acuse	Se recibieron distintas respuestas en fechas diversas
Art. 3 frac. VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No se encontró constancia de su cumplimiento			

Art. 3 frac. VII inciso i)	Empresas de transporte público y privado		18/04/2018	426, 462, 464, 848	17/11/2018	Sin respuesta
Art. 3 frac. VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		16/10/2019	Sin número	Sin acuse	Sin respuesta
Art. 3 frac. VIII	Albergues		06/07/2018	907/2018	Sin acuse	Sin respuesta
	Hospitales		22/06/2016	8165	22/06/2016	26/07/2016
Art. 3 frac. VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		19/09/2015	3532/2015	Sin acuse	Se recibieron distintas respuestas en fechas diversas

41. Como se advierte en la tabla que antecede FP1 únicamente giró 3 oficios de manera inmediata a la denuncia, los demás oficios relativos a las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 fueron desahogados durante los años 2016, 2017 y 2018. Sin embargo, más del 70% de éstos carecía de respuesta y tampoco fueron reiterados por FP1.

42. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

Negligencia en las diligencias relacionadas con la obtención de información de las líneas telefónicas.

43. A pesar de que dentro del Acuerdo 25/2011 no se estipula la obligación legal de requerir los registros telefónicos por parte del Agente del Ministerio Público, en el presente caso, el 09 de octubre del 2015, mediante el oficio UIPJ/PZRF1/4040/2015, FP1 solicitó al Fiscal Regional (FP2) que por su conducto se gestionara ante la empresa de telecomunicaciones Radio Movil Dipsa S.A. de C.V., la información de las líneas telefónicas de V1 (con terminación [...]) y de [...] (con terminación [...]).

44. Derivado de la solicitud anterior, el 04 de noviembre del 2015, FP1 recibió el oficio [...], mediante el cual FP2 le hizo llegar la información aportada por la empresa de telecomunicaciones respecto a las líneas telefónicas con terminación [...] y [...], en un CD.

45. A pesar de lo anterior, FP1 no verificó la información recibida ni desarrolló ningún acto de investigación basado en la misma. Más de 3 años y 4 meses después, FP1 solicitó a la Unidad de Análisis

de la Información (UAI) que llevara a cabo el análisis e interpretación de los registros telefónicos²⁵ de la línea con terminación [...] perteneciente a V3'' (sic)²⁶, anexando el CD que contenía la información.

46. El 28 de octubre del 2019, con el oficio FGE/1055/3019 la UAI indicó a FP1 que no era posible realizar el análisis solicitado ya que el CD remitido únicamente contenía un PDF en el que se indicaba que el número con terminación [...] no pertenecía a la empresa Radio Movil Dipsa S.A. de C.V. Adicionalmente, la UAI informó a FP1 que la línea telefónica pertenecía a la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.

47. De acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)²⁷ los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses²⁸.

48. En el presente caso, si FP1 hubiese verificado la información remitida por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V. o hubiese solicitado su análisis de manera diligente y oportuna, pudo haber advertido que el requerimiento debía hacerse a otra empresa de telecomunicaciones y habría estado en posibilidades de obtener los registros telefónicos de la víctima directa. Sin embargo, su actuar omiso y negligente tuvo como consecuencia la pérdida de información que hubiese resultado útil para el esclarecimiento de los hechos.

Omisión de la Policía Ministerial de dar atención a las solicitudes de investigación planteadas por el AMP

49. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

50. En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁹ dispone que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público tendrá bajo su mando a la Policía Ministerial.

²⁵ Oficio 404 con fecha de acuse del 20 de marzo del 2019

²⁶ Nombre que no corresponde a la víctima directa, pero fue asentado en el oficio 404

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

²⁸ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

²⁹ Vigente en el momento y lugar de los hechos

51. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos³⁰ dispone que la Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen³¹.

52. Al respecto, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se constató que FP1 realizó 10 requerimientos a la policía ministerial para la investigación de los hechos, el primero de ellos inmediatamente después a la interposición de la denuncia, en fecha 18 de septiembre del 2015. Sin embargo, a pesar de haber recibido 6 reiterativos, el primer informe de la PM fue rendido hasta el 02 de septiembre del 2016, es decir, aproximadamente un año después del inicio de la indagatoria.

53. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo³². En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicho estándar.

54. Por lo antes expuesto, se concluye que la FGE no actuó con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] iniciada el 18 de septiembre de 2015 con motivo de la desaparición de V1. Dicho actuar omiso tuvo como resultado el incumplimiento del protocolo de actuación obligatorio al momento en el que ocurrieron los hechos, la pérdida de información y el retardo injustificado en los actos de investigación.

55. Muestra de lo anterior, es que fue la propia familia quien, realizando labores de búsqueda e investigación por cuenta propia, logró determinar el paradero de V1.

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE.

56. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³³.

³⁰ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015

³¹ Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

³² Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

³³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

57. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁴.

58. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

59. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de Armando Baltazar Santiago agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares³⁶.

60. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V2 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V1 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición.

61. Durante la integración del expediente de queja se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por sus padres V3 y V4; y sus hermanos V2 y [...].

62. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁷. Por lo tanto, el núcleo familiar de V1 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

63. Respecto al contacto con la Fiscalía General del Estado, V2 narró que, al no haber sido la denunciante, presentó obstáculos para dar seguimiento e impulso procesal a la investigación de la

³⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³⁶ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

³⁷ Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

desaparición de V1: “[...] y yo fuimos a Fiscalía y nos atendió el Fiscal [...] no recuerdo los apellidos no sé si está en Poza Rica o ya no está, él no quiso que yo pasara porque dijo que no, que yo no vivía ahí con ellos y no me dejó pasar, la única que pasó, fue [...], pero ella le dijo que ella no podía andar dando vueltas porque ella tenía que trabajar, entonces me dio una no sé, se llama carta poder, eso tiene otro nombre, y de ahí ya me hice cargo yo de todo, pues y me dio [...] porque ella no quiso acompañarme, cuando yo le iba a preguntar al licenciado [...], me decía que yo no podía pasar a hablar con él porque yo no había presentado la denuncia, le lleve el oficio donde ya venía yo como titular, pero él me dijo que no, porque la Titular era [...], él nunca me dejó pasar a su oficina porque según yo no era nadie y entonces quien tenía que ir decía que era [...] por ese lado él fue el único que me trató mal, de ahí me pasaron con otra fiscal, de esa si no recuerdo su nombre, es una fiscal que estaba, no entiendo porque estada, porque ella no sabía hacer las redacciones, perdió el expediente de [...] durante meses, por lo tanto yo no podía hacer nada, pues no había carpeta no había absolutamente nada, no sé si estará la Fiscal, ojalá no, porque era una persona que para todo iba a preguntar a sus compañeros, que le iba a poner como iba a hacer el oficio, para todo, y pues luego me pierde la carpeta, pues me dio en la torre ya no pude seguir buscando, porque no había carpeta”(sic).

64. Ante la conducta omisa y negligente de la FGE, V2 decidió emprender labores de búsqueda por cuenta propia, lo que la llevó a la localización de V1: “Pues la que se encargaba de andar buscando a V1, pues era yo y jamás me citaron a ir a declarar, jamás me preguntaron para ir a declarar para ir a decir, o sea que de parte de la justicia de parte de los fiscales no había absolutamente nada, y te aseguro que así están mis compañeras, pero nada más que yo no me atuve al colectivo, yo le buscaba por otros lados, iba a diferentes fiscalía a ver si tenían algo y una amiga me dijo que ella recordaba un boletín que les habían mandado a ellos y que probablemente ese era V1. Entonces pues me fui a [...] (Puebla), y ya la licenciada que está ahí, no sé si será secretaria, no sé si será Fiscal, no sé la Licenciada [...], que no conozco sus apellidos le fuimos a preguntar con mi amiga y ella busco los boletines y conocí a V1 por la ropa que llevaba”(sic).

65. En la entrevista, V2 indicó que ella fue la única familiar que se involucró activamente en las labores de búsqueda e impulso procesal: “Pues mira la única que buscaba a V1 pues era yo, V2, me adherí al colectivo y cuando andábamos con Colectivo me acompañó [...], él se dedicaba a cortar ramas, arbolillos porque había mucho, a cortar bejucos, él hacia lo que a mí me correspondía, como él veía que yo no podía caminar por el problema de mis rodillas, él me decía sabe que vamos allá, a determinado lugar con todas las compañeras, Usted no va a hacer nada, este señor jamás percibió un peso por acompañarme, jamás recibió alguna gratificación, y el día que yo le quería dar unos [...] él no me los recibía, y pues yo iba con mis compañeras y como yo tengo [...] me decía [...] por favor

traiga su camioneta para que se lleve a las compañeras, pues ya para entonces yo ya tenía problema de mis [...] agudizado... Si, pues anduve con el Colectivo, mientras se hacían diligencias en [...], se hacían diligencias, y se podía porque como pertenece a Puebla, entonces, este, pues me mandaban a Xicoteppec y los ministeriales no me decían nada” (sic).

66. V2 narró que tuvo impactos económicos y emocionales derivados de la actuación negligente de la FGE: “Si, que te digo, para mí, mi [...] más grande fue haberlo perdido y gastar lo que yo no tenía, porque llevaba a mis compañeras del colectivo a donde nos pidieran y pues era un gasto económico para gasolina y para el lonche, el impacto de Fiscalía hacia el caso de V1 siempre fue una [...] porque cuando hacían las mesas de trabajo, ellos me preguntaban que si sabía algo sobre la desaparición de V1 y pues en realidad, como iba a saber yo, si Fiscalía, ahora sí que yo dijera que Fiscalía me ayudó, no nada” (sic).

67. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V2 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo documentado en la entrevista, es ella quien han tenido contacto con la FGE con la finalidad de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...].

68. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V3 y V4, han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no han tenido contacto directo con la autoridad y no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación les han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³⁸.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

69. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

70. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

71. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

72. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 (víctima directa), V2, V3 y V4 (víctimas indirectas), por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

73. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

74. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3 y V4 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Medidas de compensación

75. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

76. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

77. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

78. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

79. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

80. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

V2 manifestó que las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generaron sentimientos de decepción. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

De otra parte, se documentó que, para impulsar la investigación por la desaparición de V1, ante la inoperatividad de la FGE, V2 tuvo que sufragar gastos originados de las labores de búsqueda. Esto, le generó un impacto económico, el cual se traduce en **daño patrimonial** de acuerdo con la fracción V del artículo 63, mismo que deberá ser reparado por la FGE.

Medidas de satisfacción

81. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

82. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

83. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,³⁹ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

84. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a

³⁹ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

85. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], iniciaron el 18 de septiembre del 2015, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1; y continuaron actualizándose, hasta el día en la que la quejosa determinó su paradero.

86. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁴⁰ ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

87. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

88. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

89. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

⁴⁰ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

90. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

91. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

92. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 063/2025 y 072/2025.

93. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*, y el *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

94. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 020/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita

la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 112).

SEGUNDO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 3. Medidas de Satisfacción.

TERCERO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)** la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la autoridad responsable deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 112).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIIV y demás autoridades correspondientes.

OCTAVO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los Artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a), y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, terminación de número telefónico, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; sintomatología, por ser datos de salud; y número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.